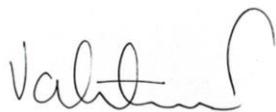


INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para resolver la demanda con anexos proveniente del reparto. Dejando constancia que la demanda ingreso por reparto el 05/08/2022.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA (SS)**
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DERECHO DE
DOMINIO

Radicado: **173804089-002-2022-00288-00**

Demandante: **LUZ MARIANA GONZALEZ MOYA**

Demandados: **MARIA PATROCINIA MOYA AMAYA**
PEDRO LUIS MOYA AMAYA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE MATILDE AMAYA DE MOYA
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA - PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO-**, promovida mediante apoderada judicial, en contra de los señores **MARIA PATROCINIA MOYA AMAYA y PEDRO LUIS MOYA AMAYA**, como herederos determinados de la causante **MATILDE AMAYA DE MOYA**; y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MATILDE AMAYA DE MOYA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.**

II. CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, pretende la parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, que se otorgue el título de propiedad, de un Lote de Terreno ubicado en el área urbana del Municipio de La Dorada, en la Carrera 1A No. 39 A - 10, Lote No. 78, Manzana 5, Barrio Alfonso López, con Cédula Catastral No.173800100000003860018000000000 y Código Catastral Antiguo No.17380010003860018000, con una extensión aproximada de 48,00 metros cuadrados, y cuyos linderos son: *#Por el Norte, con la casa No. 79, en extensión de 12.00 metros; Por el Sur, con la casa No. 77, en extensión de 12.00 metros; Por el Oriente, con la Carrera 1 A, en extensión de 4 metros; Por el Occidente, con la casa No. 132 en extensión de 4 metros#*. Identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 106-20230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada.

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta defectos formales, incumpliendo los requisitos definidos en el del Artículo 82 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

- En el libelo introductor de la demanda, se omite describir los números de identificación de las partes; de la misma manera, deberá aclarar el nombre completo de la causante, en los hechos y soportes se registra como MATILDE MAYA DE MOYA y no, como “MATILDE AMAYA MOYA”.
- En cuanto a los hechos cuarto y sexto, la parte interesada deberá aclarar, si la presente acción la adelanta como heredera o como persona natural; por cuanto es difuso la calidad que ostenta la interesada en la demanda, pues indica que se reconoce como heredera y al mismo tiempo “es poseedora a nombre propio no como heredera”.
- Aunado a lo anterior, indica que hasta el momento no se ha adelantado sucesión frente al inmueble, y el certificado catastral N°. 6995-82024-17392-0, indica que el mismo se expide para “proceso sucesión”.
- Se evidencia como anexos, sendos documentos no relacionados como pruebas, es deber de la parte interesada aclarar si estos, obedecen a documentos que serán sometidos al contradictorio, si es así deberá relacionarse en el respectivo acápite.
- En cuanto a la cuantía del proceso, deberá la parte demandante determinar la misma, en virtud al numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En cuanto a los requisitos propios del proceso, se tiene que, en el acápite de pruebas, si bien se relaciona el Certificado Especial de Pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dicho documento no fue aportado, certificado del

cual no puede apartarse la demandante, en virtud a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos; para tal fin, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demandada en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA - PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO**, promovida mediante apoderada judicial, en contra de los señores **MARIA PATROCINIA MOYA AMAYA y PEDRO LUIS MOYA AMAYA**, como herederos determinados de la causante **MATILDE AMAYA DE MOYA**; y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MATILDE AMAYA DE MOYA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, en virtud de lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en los defectos señalados en la presente providencia; en consecuencia, se le concede a la parte ejecutante el termino de cinco (5) días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la profesional del derecho **DRA. MONICA DEL PILAR REINOSO SALDAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 38.287.973 y tarjeta profesional N°. 122.259 del C.S de la J.; para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Agosto veintitrés (23) de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 18 de este mes y año.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: No. 644
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: No. 255724089001-2022-00308-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CREAR
ABOGADOS "CREARABOGADOS"
NIT 901.347.538-9
Ejecutado: DAVID TORRES GONZALEZ C.C. 10.171.707

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré N°.000030 suscrito por el ejecutado y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CREAR ABOGADOS - CREARABOGADOS-, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de los ejecutados, así como el cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto, capital acelerado, intereses de plazo, moratorios y otros conceptos del siguiente título valor, los cuales se discriminan así:

- **PAGARÉ N° 000030**, con un capital acelerado por valor de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$14.275.425)**.
- **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital acelerado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de presentación de la demanda *-18 de agosto/2022-* y hasta cuando se pague totalmente la obligación.
- **CUOTAS abril a julio de 2022** representadas en la siguiente tabla:

CUOTA	VALOR	INTERÉS PLAZO	INTERÉS MORATORIO
Abril	\$254.918	-0-	Desde el 15/04/2022
Mayo	\$254.918	-0-	Desde el 15/05/2022
Junio	\$254.918	-0-	Desde el 15/06/2022
Julio	\$254.918	-0-	Desde el 15/07/2022

Nota: El interés moratorio de las anteriores cuotas, serán liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, reconociendo personería judicial para actuar, a la abogada MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.121.858.974 y tarjeta profesional N° 306.682 del C.S.J, quien fungirá como apoderada judicial del extremo ejecutante.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREAM ABOGADOS -CREARABOGADOS** (NIT. 901.347.538-9) y a cargo del señor **DAVID TORRES GONZALEZ (C.C. 10.171.707)**, así:

- **PAGARÉ N° 000030**, con un capital acelerado por valor de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$14.275.425)**.
- **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital acelerado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de presentación de la demanda *-18 de agosto/2022-* y hasta cuando se pague totalmente la obligación.
- **CUOTAS abril a julio de 2022** representadas en la siguiente tabla:

CUOTA	VALOR	INTERÉS PLAZO	INTERÉS MORATORIO
Abril	\$254.918	-0-	Desde el 15/04/2022
Mayo	\$254.918	-0-	Desde el 15/05/2022
Junio	\$254.918	-0-	Desde el 15/06/2022
Julio	\$254.918	-0-	Desde el 15/07/2022

Nota: El interés moratorio de las anteriores cuotas, serán liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle a la ejecutado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.121.858.974 y tarjeta profesional N° 306.682 del C.S.J, quien fungirá como apoderada judicial del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Agosto veintitrés (23) de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 18 de este mes y año.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: No. 646
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: No. 255724089001-2022-00311-00
Ejecutante: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
C.C.10.175.943
Ejecutados: RUBEN DARIO PADILLA C.C. 75.087.857
ANA MARIA FRANCO C.C. 1.054.545.532

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó una letra de cambio suscrita por los ejecutados y a favor de la señora **NELLY CARDONA BEDOYA**, quién endosó en propiedad el título valor al señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA**; letra de cambio que reúne los requisitos generales que para todo título valor señalado en el artículo 621 Código del Comercio y en los requisitos especiales del artículo 671 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de los ejecutados, así como el cumplimiento de la obligación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios del siguiente título valor:

- **LETRA DE CAMBIO** suscrita por la ejecutado y en favor del ejecutante, con un capital de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000)** e intereses moratorios exigibles desde el 13 de marzo de 2020 hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, atendiendo a la subsanación presentada, y en la cual se corrigió la fecha de causación de los intereses de mora y a la identificación de las partes.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA (C.C 10.175.943)** y a cargo de los señores **RUBEN DARIO PADILLA (C.C.75.087.857)** y **ANA MARIA FRANCO (C.C. 1.054.545.532)**, así:

- **LETRA DE CAMBIO** suscrita por la ejecutado y en favor del ejecutante, con un capital de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000)**.

- Intereses moratorios exigibles desde el 13 de marzo de 2020 hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber al ejecutado que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEPTIMO: AUTORIZAR al señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA**, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de un asunto en mínima cuantía y, por tanto, no exige derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**